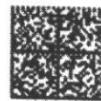


**NOTIFICACION POR AVISO - OFICIO NÚMERO
NS 00913 DE 26 DE ABRIL DE 2016**
Artículos 68 y 69 C.P.C.A.C.A.


De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente Aviso en el municipio de San Marcos – Departamento de Sucre, hoy martes veintiséis (26) de abril de 2016, a las 8.00 a.m. para notificar la resolución numero RS 00050 del 11 de febrero de 2016, al señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ identificado con cédula de ciudadanía No ~~XXXXXXXXXXXX~~ expedida en Corozal del departamento de Sucre.

ADVERTENCIA

SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA VEINTISEIS (26) ABRIL DE 2016, EN LA OFICINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UBICADA EN LA CRA 27 N° 15 – 124 CALLE SANTANDER DE SAN MARCOS SUCRE, Y EN LA PAGINA ELECTRONICA DE LA ENTIDAD.

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiéndose que contra la Resolución que se notifica procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes luego de haber sido desfijado el presente aviso.

Anexo: Se adjunta a este aviso en un folio copia íntegra de la Resolución No. Número RS 00050 del 11 de febrero de 2016, proferida dentro de la solicitud identificada con el ID 88974, de la Microfocalización 25.


 Abogado Contratista

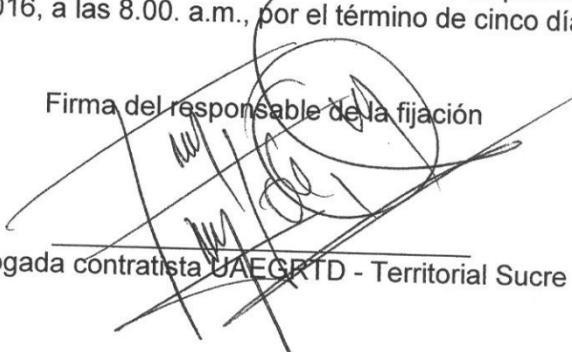
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

<https://www.restituciondetierras.gov.co>

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre

 Calle 22 N° 18-04 Local Comercial N° 1. Teléfonos (095) 2814598. Sincelejo - Sucre
www.restituciondetierras.gov.co

Certifico que el aviso No. NS 913 del 26 de abril de 2016 se publicó hoy martes 26 de abril de 2016, a las 8.00. a.m., por el término de cinco días hábiles


 Firma del responsable de la fijación

Abogada contratista UAEGRTD - Territorial Sucre

Certifico que el aviso No. NS 913 del 26 de abril de 2016 se retira martes 03 de mayo de 2016 a las 6.00 p.m.

Firma del responsable de la Desfijación

Abogada contratista UAEGRTD - Territorial Sucre

1999 10 10

1999 10 10

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



NÚMERO RS 00050 DE 11 DE FEBRERO DE 2016

"Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Corozal – Sucre, radicada bajo el I.D. 88974, consecutivo 24515122204131001, sobre el predio denominado Costa Rica Hoy San Isidro, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 347 – 12695 y cédula catastral N° 70678000400010120000, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Benito Abad.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin de respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la ~~restitución~~ restitución en un marco de justicia transicional ~~del~~.

Que a la luz del artículo 2.15.1.5.1. Del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente **la titularidad del derecho a la restitución** del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDA, en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información:

- i) La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva;
- ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo;
- iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio;
- iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y
- v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) *Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.*
- (ii) *Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.*
- (iii) *Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, con lo cual se precisa la necesidad de concurrencia de los requisitos antes señalados.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"*

En consonancia con los requisitos antes señalados, los artículos 2.15.1.3.5. y 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, establecen que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. *"Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*
5. *Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011⁴.*
6. *Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁴.*

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor del víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.

⁴ El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

2. LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Las normas sobre derechos fundamentales, pueden ser de dos tipos, las directamente estatuidas en la constitución y las adscritas. Respecto a la restitución jurídica y material de tierras a la población víctima del conflicto armado, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 reconoció su entidad de derecho fundamental al señalar:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. (...)."

Resulta claro que la Ley 1448 de 2011 es el mecanismo jurídico procesal creado por el legislador para la satisfacción del precitado derecho fundamental.

3. TRÁMITE ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD).

3.1. Microfocalización.

Mediante Resolución N° RS 1128 del 1° de septiembre de 2015, la Dirección Territorial Sucre de la UAEGRTD, dispuso microfocalizar el área geográfica, tanto rural como urbana, de los municipios de San Marcos, San Benito Abad, Caimito y La Unión, ubicados en el departamento de Sucre, zona previamente macrofocalizada por el Consejo de Seguridad Nacional.⁵

⁵ Decreto 599 de 2012.

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

3.2. Análisis previo e inicio formal del estudio.

La UAEGRTD procedió a adelantar el correspondiente análisis previo, con el objeto de establecer las condiciones de procedibilidad del RTDAF e identificar los factores necesarios para avocar conocimiento de fondo. Como resultado de ello, la Dirección Territorial Sucre de la UAEGRTD dio inicio al estudio formal de la solicitud presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] a través de la Resolución N° RS 1465 de fecha 30 de septiembre de 2015.

3.3. Comunicación al predio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2011, se profirió la Resolución N° RS 1465 de fecha 30 de septiembre de 2015 por medio de la cual se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se comunicó el predio solicitado en restitución el día 13 de octubre de 2015 por medio del Oficio N° OS 3339, en el que se informó a las personas interesadas en el predio que tenían un término de 10 días para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015 y se procedió a fijar la comunicación en el posible punto de acceso al predio.

3.4. Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su intervención en el proceso.

Dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, compareció el señor ~~BERNARDO TURIAN GONZALEZ~~, identificado con cedula de ciudadanía número 9.210.028 de San Benito Abad, a las instalaciones de esta Dirección Territorial con la finalidad de aportar la información y documentos dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro, de lo cual se dejó constancia en el oficio OS 3736 del 27 de octubre de 2015, quien aportó escritura pública 796 del 27 de agosto de 1996 de la Notaría única del circulo de Corozal y cedula de ciudadanía.

Quien a su vez manifestó entre otras cosas; "...ya cuando los alemanes compraron más de un año, yo en la finca trabajaba desmontando y componiendo cercas, la finca tenía 4 divisiones (...)Él llegó al pueblo preguntando quien vendía una finca y yo le dije que Costa Rica – San Isidro, fue ahí cuando iniciamos nuestra amistad (...)el dueño de la finca se llamaba don Eduardo que vive en corozal y había regado la bola que iba a vender y apareció alemana si de pronto (...) No voy a mentir, por ahí no hubieron grupos armados (...) el señor Alemán compró la finca con la finalidad de venderla al Incora, trajo como seis funcionarios del Incora, (pero tengo la fecha perdida) y los señores del Incora se reunieron en Costa rica – San Isidro a negociar la finca, yo estaba presente como trabajador y como interesado, el señor Alemán recogió gente de todas partes e hizo la reunión para negociar, esa gente era de Corozal, Betulia, Sincelejo, San Benito Abad y del Casco Urbano De Loma Seca, el señor Alemán ofreció a los presentes la suma de \$150.000 por la firma, ésta por decir que la finca estaba buena, y para poder negociar y todos los presentes firmaron,..."

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

3.5. Etapa probatoria.

Vencido el término de diez (10) días que establece el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la Dirección Territorial profirió la Resolución N° RS 1679 del 29 de octubre de 2015, mediante la cual se decretó la apertura y práctica de pruebas dentro de la solicitud de inscripción en el RTDAF⁶, identificada previamente. La citada resolución fue debidamente notificada en los términos del artículo 1.4.3, del Decreto 1071 de 2015.

Debe anotarse, que mediante Resolución N° RS 02057 del 29 de diciembre de 2016, se prorrogó el trámite administrativo de la presente solicitud.

En ese orden de ideas, esta Dirección Territorial procederá a decidir a través del presente acto, sobre la inclusión en el Registro de la solicitud presentada por el interesado.

3.5.1. De las pruebas allegadas al proceso.

En esta etapa se decretaron, practicaron e incorporaron pruebas que sustentarán la decisión que se toma a través de este acto administrativo, así:

➤ Pruebas Generales

- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01333, enviado al procurador judicial II ambiental y agrario Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 013333. (folio 35)
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 – 1333. (folio 78)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01343, enviado a la Central de inversiones. CISA (folio 38)
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01343. (folio 108 a 113)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01338, enviado a la Fiscalía Contra el desplazamiento Forzado y Desaparición. (folio 41)
- ✓ Respuesta del oficio N° DTSS2- 2015 01338. (folio 128 a 130, 135, 193)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01337, enviado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (folio 44)
- ✓ Respuesta del oficio N° DTSS2- 2015 01337.(folio 116 a 121)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01341, enviado al Alto Comisionado para la Paz. (folio47)
- ✓ Respuesta del oficio N° DTSS2- 2015 01341.(folio 124)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01342, enviado al Min Defensa, Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado. (folio 50)
- ✓ Respuesta del oficio N° DTSS2- 2015 01342.(folio 79)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01346, enviado a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz. (folio 53)
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01346. (folio 154 a 157, 183 a 186)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01339, enviado al Coordinador Unidad de Fiscalías Especializadas. (folio 56)
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01339.(folio 153, 164 a 175)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01334, enviado al Defensor del Pueblo. (folio 59)
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01334.(folio 91 a 104)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01340, enviado a la Agencia Colombiana para la Reintegración. (folio 62)
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01340.(folio 123)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01345, enviado a la Unidad Nacional de Protección. (folio 65)
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01345. (folio 80 a 86)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01335, enviado al jefe seccional de la Sijin. (folio 68)
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 – 1335. (folio 90)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01336, enviado a la Unidad Nacional para los DD.HH y el D.I.H. (folio 71)
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01336. (folio 195 a 200,)

⁶ Artículo 2.15.1.4.3. Decreto 1071 de 2015.

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01329, enviado a la Subdirección seccional de Atención a las Víctimas. (folio 73)
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01329. (folio 77 - 87)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01330, enviado al Brigadier General de Atención Integral Minas. (folio 74)
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01330. (folio 114)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01332, enviado al Ministerio de Defensa. (folio 75)
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01332. (folio 187 a 192)
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01331, enviado a la Consejería para los DD.HH. (folio 76)
- ✓ Oficio N° OASM2- 2015 00004, enviado al Inspector Central de Policía San Benito Abad. (folio 88)
- ✓ Respuesta al oficio N° OASM2- 2015 00004.(folio 151)
- ✓ Oficio N° OASM2- 2015 00003, enviado al Personero Municipal San Benito Abad. (folio 89)
- ✓ Respuesta al oficio N° OASM2- 2015 00003. (folio 152)
- ✓ Oficio N° OASM2- 2015 00026, enviado a Comandante Policía de San Benito Abad.(folio 126)
- ✓ Oficio N° OASM2- 2015 00031, enviado al Batallón Junín, (FUSAM).(folio 127)
- ✓ Respuesta al oficio N° OASM2- 2015 00031.(folio 158 a 162)
- ✓ Oficio N° OASM2- 2015 00052, enviado al Ministerio Defensa, (folio 144)
- ✓ Respuesta al oficio N° OASM2- 2015 00052,(folio 187 a 192).
- ✓ Oficio N° OASM2- 2015 00060, enviado a la Alcaldía de San Benito, secretaria de planeación.(folio 150)
- ✓ Oficio N° OASM2- 2015 00099, enviado a la Alcaldía de San Benito, secretaria de planeación.(folio 182)
- ✓ Respuesta a los oficios N° OASM2- 2015 00060 y N° OASM2- 2015 00099.(folio 194)
- ✓ Oficio N° OASM2- 2015 0022, despacho comisorio, enviado a la URT Cartagena – Bolívar (folio 105 a 107)
- ✓ Respuesta , despacho comisorio, enviado a la URT Cartagena – Bolívar (folio 137 – 134)
- ✓ Oficio Número OS 2929 enviado a la Orip de Sincé Sucre.(folio 211)
- ✓ Respuesta del oficio número 2929. (folio 228)
- ✓ Oficio número OS 2899 enviado a Incoder.(folio 209)
- ✓ Respuesta del oficio número 2899.(folio 288)
- ✓ Oficio número OS 2910 enviado a Igac.(folio 210)
- ✓ Respuesta del oficio número 2910.(folio 218 a 223)
- ✓ Oficio número OS 3535 enviado a Consejo Superior de la judicatura. (folio 269 - 270)
- ✓ Oficio número OS 3654 enviado a Registradora de Instrumentos Públicos Sincé.(folio 271)
- ✓ Respuesta del oficio número OS 3654. (folio 331 a 336)
- ✓ Oficio número OS 3655 enviado a Notario Único de Sincé.(folio 272)
- ✓ Oficio número OS 3599 enviado a CorpoMojana.(folio 268)
- ✓ Respuesta del oficio número OS 3599. (folio 287 a 288)
- ✓ Oficio número OS 3655 enviado a Notaría Única de Sincé (folio 272)
- ✓ Oficio número OS 3992 enviado a la Primera Brigada de Infantería de Marina (folio 294)
- ✓ Respuesta del oficio número OS 3992. (folio 326)
- ✓ Oficio número OS 4027 enviado al Departamento de Policía de Sucre. (folio 295)
- ✓ Oficio número OS 4028 enviado a Personería Municipal de San Benito (folio 296)
- ✓ Respuesta del oficio número OS 4028 (folio 337)
- ✓ Oficio número OS 4029 enviado a la Inspección Central De Policía (folio 297)
- ✓ Respuesta del oficio número OS 4029 (folio 328)
- ✓ Oficio número OS 4030 enviado a la Décimo Primera Brigada Del Ejército Nacional (folio 298)
- ✓ Respuesta del oficio número OS 4030 (folio 345 a 348)
- ✓ Oficio número OS 3994 enviado a la Cámara de Comercio. (folio 299)
- ✓ Respuesta del oficio número OS 3994. (folio 322 a 325)
- ✓ Oficio número OS 3993 enviado a la Notaría Única de Corozal. (folio 300)
- ✓ Oficio número OS 4053 enviado a la Defensoría del Pueblo. (folio 302)
- ✓ Respuesta del oficio número OS 4053 (folio 327)
- ✓ Oficio número OS 4052 enviado a la Superintendencia protección, formalización (folio 301)
- ✓ Respuesta del oficio número OS 4052 (folio 342 a 244)
- ✓ Oficio número OS 4054 enviado al Departamento de Sucre. (folio 303)

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- ✓ Ordénese la incorporación de los insumos utilizados para la elaboración del contexto social de violencia del Municipio de San Benito Abad (recortes de periódicos, videos, fotografías, informes de derechos humanos, entre otros).
- ✓ Medios de convicción logrados a través de los siguientes portales:
 - Portal Web de Vivanto del solicitante y de los terceros intervinientes.
 - Sistema de información registral –SIR- del solicitante y de los terceros intervinientes.
 - Policía Nacional –Antecedentes y requerimientos judiciales del solicitante y de los terceros intervinientes y de todas aquellas personas que participaron en los negocios jurídicos que transfirieron a título de venta el predio instado en restitución.
 - Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la violencia -RUPTA- del solicitante y de los terceros intervinientes

➤ **Pruebas Recaudadas y constituidas por la UAEGRTD dentro del Trámite Administrativo de esta Solicitud:**

- ✓ Acta de declaración jurada del señor ██████████, identificado con cédula de ciudadanía 9.306.342, expedida en Corozal – Sucre, del día 27 de noviembre de 2015.⁷
- ✓ Informe Técnico Social, jornadas comunitarias de cartografía social y línea de tiempo del predio Costa Rica – San Isidro, fechadas el día 27 de noviembre de 2015.
- ✓ Acta de recepción de documentos e información del tercero interviniente⁸.
- ✓ Informe de comunicación en el predio, fechado del 13 de octubre de 2015.⁹
- ✓ Oficio N° 068¹⁰, emanado por la Personería Municipal de San Benito.
- ✓ Oficio N° S 2015 – 022350, originario de la Inspección Central de Policía.
- ✓ Oficio N° 0415, procedente del Batallón de Infantería Junín N° 33¹¹.

➤ **Relacionadas con la calidad jurídica del Solicitante.**

- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria con el número 347 – 2735 anotación número 3.
- ✓ Escritura pública número 15 del día 13 de febrero de 1967 de la Notaria Única de Corozal.

➤ **Relacionadas con la Naturaleza Jurídica del Predio.**

- ✓ El predio que hoy está solicitado en restitución fue vendido a la Sociedad Alemán y Alemán mediante escritura pública número 1641 el 31 de diciembre de 1993 y fue inscrito con F.M.I. número 347 – 12695, anotación 2, 3 y 4, así mismo mediante escritura número 1283 del 31 de diciembre de 1996, la Sociedad Alemán, vende a 27 campesinos más anotación 5; siendo entonces un predio con naturaleza jurídica privada.

● **Relacionadas con la Calidad de Víctima del solicitante.**

- ✓ Oficio número DTSS1 – 2015 010669, por medio del cual informan a esta oficina que el señor JULIO CUELLO, no figura como víctima de la violencia¹²

➤ **Pruebas Específicas del Caso.**

- ✓ Copia cedula de ciudadanía del solicitante.

⁷ Véase folio 310 a 312.

⁸ Véase folio 273 a 275.

⁹ Véase folio 204 a 206.

¹⁰ Véase oficio (folio 337)

¹¹ Véase oficio (folio 345 a 348)

¹² Véase oficio (folio 120)

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- ✓ Copia registro civil de nacimiento del solicitante.
- ✓ Copia cedula de ciudadanía del padre del solicitante, Pablo Cuello Mercado (Q.E.P.D).
- ✓ Copia cedula de ciudadanía del hermano del solicitante Rodrigo Cuello Monterrosa.
- ✓ Copia cedula de ciudadanía de la hermana del solicitante Ilda Cuello Monterrosa.
- ✓ Copia cedula de ciudadanía de la hermana del solicitante Teresa Cuello Monterrosa.
- ✓ Copia cedula de ciudadanía del hermano del solicitante Manuel Cuello Monterrosa.
- ✓ Copia cedula de ciudadanía de la hermana del solicitante Enriqueta Cuello de Avilés.
- ✓ Copia cedula de ciudadanía de la hermana del solicitante Dilubina Cuello
- ✓ Copia partida de matrimonio de los padres del solicitante.
- ✓ Copia partida de nacimiento del solicitante.
- ✓ Copia registro civil de defunción del padre del solicitante.
- ✓ Copia certificado de defunción de la hermana del solicitante Dilubina Cuello
- ✓ Copia certificado de defunción de la madre del solicitante, Telma Monterrosa.
- ✓ Poder otorgado al solicitante por parte de su hermana Enriqueta Cuello de Avilés.
- ✓ Poder otorgado al solicitante por parte de su hermana Ilda Cuello Monterrosa.
- ✓ Poder otorgado al solicitante por parte de su hermana Teresa Cuello Monterrosa.
- ✓ Poder otorgado al solicitante por parte de su hermano Rodrigo Cuello Monterrosa.
- ✓ Poder otorgado al solicitante por parte de su hermano Manuel Cuello Monterrosa.
- ✓ Escritura pública número 15 de la Notaría Única del Círculo de Corozal, en la cual hace constar que su padre Pablo Cuello Mercado (Q.E.P.D), le compró 50 hectáreas de terreno al señor Cesar Olmos Avilés de la finca Santa Teresa, que después se llamó Costa Rica.
- ✓ Escritura pública número 234 de la Notaría Única del Círculo de Corozal, en la cual hace constar que su padre Pablo Cuello Mercado (Q.E.P.D), le compró 41 has de terreno al señor Tomas Dorado
- ✓ Escritura pública número 1.641 de la Notaría Única del Círculo de Corozal, en la cual hace constar que el padre del solicitante Pablo Cuello Mercado (Q.E.P.D), vende a la sociedad Alemán & Alemán, 50 hectáreas de terreno del predio denominado Costa Rica.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Teresa de Jesús Cuello Monterrosa.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Enriqueta Cuello de Avilés.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Rodrigo Cuello Monterrosa.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Manuel Cuello Monterrosa.
- ✓ Poder otorgado al solicitante por parte de Yenis Ortega Cuello, hija de Dilubina Cuello
- ✓ Copia cedula de ciudadanía de Yenis Ortega Cuello.
- ✓ Copia registro civil de nacimiento de Yenis Ortega Cuello.
- ✓ Poder otorgado al solicitante por parte de Omar Ortega Cuello, hijo de Dilubina Cuello
- ✓ Copia cedula de ciudadanía de Omar Ortega Cuello.
- ✓ Copia registro civil de nacimiento de Omar Ortega Cuello.
- ✓ Poder otorgado al solicitante por parte de Iris Ortega Cuello, hija de Dilubina Cuello
- ✓ Copia cedula de ciudadanía de Iris Ortega Cuello.
- ✓ Copia registro civil de nacimiento de Iris Ortega Cuello.
- ✓ Poder otorgado al solicitante por parte de Clara Ortega Cuello, hija de Dilubina Cuello
- ✓ Copia cedula de ciudadanía de Clara Ortega Cuello.
- ✓ Copia registro civil de nacimiento de Clara Ortega Cuello.
- ✓ Poder otorgado al solicitante por parte de Rafael Ortega Cuello, hijo de Dilubina Cuello
- ✓ Copia cedula de ciudadanía de Rafael Ortega Cuello.
- ✓ Copia registro civil de nacimiento de Rafael Ortega Cuello.

4. ANTECEDENTES DEL PREDIO SOLICITADO.

➤ ANTECEDENTES DEL PREDIO COSTA RICA HOY SAN ISIDRO

- El predio Costa Rica hoy San Isidro según el dicho del solicitante y de acuerdo con la antecedencia predial, destacada a partir de los instrumentos notariales allegados al plenario, así como el respectivo FMI N° 347 – 2735 anotación número 3, fue adquirido por su señor padre Pablo Cuello (Q.E.P.D), quien a su vez lo adquirió por compra que hizo al

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

señor Cesar Olmos mediante escritura pública 015 del 13 de febrero de 1967 de la Notaría Única de Corozal – Sucre, una extensión de **50 hectáreas**, siendo inscrita en el F.M.I. N° 347 – 2735 anotación número 3; predio que posteriormente fue bautizado como Costa Rica.

- La finca Costa Rica se encontraba colindante con el predio Villa Osiris, motivo por el cual el señor ~~Pablo Cuello~~ (Q.E.P.D), el día 10 de julio de 1967 compró al señor ~~Tomás Borado Galvis~~ **41 hectáreas**, que fueron separadas de la finca Villa Osiris, negocio jurídico que se elevó a escritura pública N° 234 del 10 de julio de 1967, inscrita en el F.M.I. N° 347 – 10662. Vale la pena resaltar el acto de englobe material realizado por el comprador de las 50 y 41 hectáreas.
- Pablo Cuello Mercado (q.e.p.d.) realizó un negocio jurídico con su hermano ~~Jose Cuello Mercado~~, en el cual el primero le entregó en venta a su consanguíneo 20 hectáreas del predio Villa Osiris.
- Posteriormente los hermanos Cuello Mercado hicieron otra negociación, en la cual ~~Jose Cuello Mercado~~ devolvió **20 hectáreas** del predio Villa Rica, según data en escritura pública N° 296 del 07 de julio de 1984 en la notaria única de Sincé a favor de los hijos de ~~Pablo Cuello (Benigno y M...)~~ anotación 2 del F.M.I. N° 347 – 4523.
- En el año 1993, mediante escritura pública 1.641 de la Notaria Única de Corozal venden a la sociedad Alemán y Alemán, las 91 hectáreas relacionadas anteriormente
- La sociedad Alemán y Alemán englobó esta compra con otra que había realizado con el predio del señor Luis Eduardo Buevas Palencia; para a la postre vender a 40 personas¹³ el derecho de dominio y posesión que dicha sociedad tenía sobre los predios rurales englobados ubicados en jurisdicción del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, estipulándose que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria¹⁴ pagaría el 70% del valor total de los predios negociados, y el restante 30% se pagaría con el producto del crédito otorgado por la Caja Agraria a los compradores, correspondiéndole a cada comprador junto con su cónyuge o compañera permanente una veinteaava (1/20) parte del área total del predio en común y proindiviso.

Examinando el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-12695, se advierte lo siguiente:

- ✓ El bien raíz se identifica como predio SAN ISIDRO Y COSTA RICA, con una cabida superficial de 450 hectáreas 1.149 mts.².
- ✓ Anotación 7. Registra una limitación al dominio, consistente en la prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por su titular, respecto al derecho adjudicado a la señora ~~Nelly de Jesús Martínez B...~~.

➤ **HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE.**

¹³ Ver anotación N° 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 347-12695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre. VEASE I.D. 76851 y 84011.

¹⁴ En adelante INCORA.

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Se destacan como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✚ El predio Costa Rica hoy San Isidro según el dicho del solicitante fue adquirido por su señor padre Pablo Cuello (Q.E.P.D), quien lo compró al señor ~~Cesar Olmos~~ mediante escritura pública 015 del 13 de febrero de 1967 de la Notaría Única de Corozal – Sucre, el cual tenía una extensión de **50 hectáreas** y fue inscrita con el F.M.I. N° 347 – 2735 anotación numero 3; predio que posteriormente fue bautizado como Costa Rica.

Como quiera que por el fondo la finca Costa Rica se comunica con el predio Villa Osiris, el padre del peticionario ~~Pablo Cuello Mercado~~ (q.e.p.d.) el día 10 de julio de 1967 le compró al señor ~~Tomas Dorado Galis~~ de 41 hectáreas, estas fueron segregadas de la finca de mayor extensión denominada "Villa Osiris", lo anterior fue elevado a escritura pública número 234 del 10 de julio de 1967 y protocolizado en la oficina de Instrumentos públicos de Sincé, siéndole asignado el FMI N° 347-10662 y lográndose evidenciar que en el mismo instrumento notarial el comprador englobó las 50 has con las 41 has materialmente.

Afirma el solicitante que su padre ~~Pablo Cuello Mercado~~ (q.e.p.d.) realizó negocio jurídico con su hermano José Rafael Cuello Mercado, en el cual el primero le entregó en venta a su consanguíneo 20 hectáreas del predio que anteriormente se llamaba "Villa Osiris", es decir de las 41 hectáreas anteriormente mencionadas, quedando entonces un remanente 21 hectáreas.

Posteriormente los hermanos Cuello Mercado hicieron otra negociación, en la cual José Cuello devuelve las 20 hectáreas que había recibido de su hermano pero en el predio el "Comienzo o Villa Rica" que colindaba con el fundo Costa Rica; hectáreaje que fue elevado a Escritura pública N° 296 del 07 de julio de 1984 – Notaría única de Sincé en favor de ~~Rafael y Manuel Cuello~~, hijos de Pablo Cuello, FMI No. 347 – 4523, anotación 2.

Es importante resaltar, que obra en el expediente constancia idónea de la muerte del señor ~~Pablo Cuello~~ e igualmente de su compañera ~~Elva Francisca Montoya~~, progenitores de ~~Francisca Isabel, Lidia María, Teresa De Jesús, Rodrigo Manuel, Daniel del~~ y ~~Pablo Francisco~~ (q.e.p.d.) legitimados para presentar la solicitud restitutoria que concita la atención de esta Dirección Territorial de acuerdo con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011 y quienes otorgaron poder para actuar a su hermano Julio Manuel Cuello exceptuando a la señora ~~Rafaela Francisca~~; siendo que sus hijos por ~~representación~~ están reventidos de dicho presupuesto para concurrir al trámite como en efecto lo hicieron a través de su tío, hoy solicitante ~~Julio Cuello~~.

- ✚ Explotación Económica. Además de haber establecido en el predio su residencia, acota el solicitante que su padre lo explotaba económicamente en agricultura, con cultivos de arroz, tabaco, yuca y ñame. Adicionalmente su padre en el afán de mejorar su economía consiguió que el fondo ganadero la entregara aproximadamente 21 novillas para aprovecharlas en levante y engorde.
- ✚ Relativo a los hechos de violencia acaecidos en la zona de ubicación de los inmuebles – iteró el solicitante – que los mismos se comenzaron a notar a partir del año 1986, manifiesta

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

que en las horas de la mañana se presentaban hombres de civil armados con fusiles aduciendo que eran propietarios de una pista de aterrizaje y de unos aviones que estaban cerca de la finca Costa Rica. Que esos hombres armados llegaban a la finca a atemorizarlos, les decían que tenían que prestar la finca para guardar el contenido de lo se transportaba en los aviones, pero su papá se negaba; lo que motivó a estos hombres armados a decirles que si no les colaboraban se tenían que ir, haciéndole la observación que no le podían decir nada de lo ocurrido al Ejército o a la Policía, que estos hombres hicieron un camino que transitaba su finca para dirigirse a dicha pista.

- Señala que constantemente se presentaban enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla, - recuerda - que en una finca cercana asesinaron a ocho uniformados de la policía Nacional entre el caserío de Corral Viejo y Loma Seca; caseríos se encuentran a 5 kilómetros de su finca.
- Referente a la pérdida del vínculo jurídico con la tierra, expone el peticionario que él se desplazó del predio en 1990, pero que en el fundo seguían su padre Pablo y su hermano Manuel del Cristo viviendo y explotándolo. Que por los hechos de violencia su papá y su hermano se desplazaron en el año 1993; para ese mismo año su padre vendió las 21 hectáreas de Villa Osiris, las 51 hectáreas de la finca Costa Rica hoy SAN ISIDRO a la Sociedad Comercial Alemán y Alemán compañía limitada, así mismo y dentro del mismo instrumento notarial número 1641 del 31 de diciembre del año 1993 de la Notaria Única de Corozal, sus hermanos ~~_____~~ y ~~Manuel Cuello~~ vendieron las 20 has que su padre le había regalado por compra que había hecho a su hermano, fundo que denominado "El Comienzo o Villa Rica" y que venía con matrícula inmobiliaria N°347 -4523.
- ✦ Se observa que sociedad Alemán - Alemán compañía limitada, posteriormente englobó estos tres fundos con otros predios que había comprado y en el año 1996 mediante negociación voluntaria enajena a 92 campesinos a través escritura pública número 796 del 27 de agosto, con F.M.I. número 347 - 12695, anotación 2, 3 y 4, así mismo mediante escritura número 1283 del 31 de diciembre del mismo año venden a 27 campesinos más anotación 5.

5. SINTESIS DEL CASO.

De acuerdo con lo anterior, la Unidad deberá determinar si:

En el presente caso, se establecerá como problema jurídico a resolver; si los hechos expuestos por el señor ~~_____~~ tienen una relación directa con el conflicto armado, teniendo en cuenta que su alegación de haber perdido el vínculo material con el predio Costa Rica hoy San Isidro, con ocasión de las amenazas por grupos armados al margen de la Ley. De otra parte, determinar la existencia o no de un despojo por negocio jurídico, toda vez que esta situación de violencia lo llevó a la venta del bien inmueble solicitado en restitución en el año 1993.

Partiendo de la información de la solicitud de restitución No 24515122204131001 y el I.D. 88974, el día 1 de septiembre de 2015 se procedió a la sustanciación del caso con el fin de emitir una decisión de fondo, con pleno respeto del debido proceso, y las garantías necesarias para todos los intervinientes en el trámite administrativo.

Lo anterior, para efectos de decidir si se incluye o no a los solicitantes en el RTDAF.

Continuación de la Resolución Nº 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

6. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL.

El legislador, atendiendo a la necesidad de proteger y garantizar los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado – que trae consigo el despojo o el abandono de tierras – expidió la Ley 1448 de 2011, que en su artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como:

"La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

De lo anterior, se desprende que el abandono implica un desplazamiento forzado del propietario, poseedor u ocupante del predio. Cabe recordar, que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, se entiende por desplazado a "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público." Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"...El desplazamiento genera un desarraigo de quien es sujeto pasivo del mismo, debido a que es apartado de todo aquello que forma su identidad, como lo es su trabajo, su familia, sus costumbres, su cultura, y trasladado a un lugar extraño para intentar rehacer lo que fue deshecho por causas ajenas a su voluntad y por la falta de atención del Estado como garante de sus derechos y de su statu quo..."¹⁵

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento – que se ven abocadas a abandonar sus predios – son sujetos pasivos de delitos que constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. En este orden de ideas, los desplazados son considerados víctimas para todos los efectos de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando cumplan con unos requisitos que la misma ley establece en su artículo 3º, disposición que delimita el campo de acción de la ley en cuanto a las medidas de asistencia y reparación del hecho victimizante, al indicar que éste debe haber ocurrido con posterioridad al 1º de enero de 1985 y debe darse inescindiblemente con ocasión del conflicto armado. No obstante, en relación al factor temporal, lo anterior no aplica para las medidas de restitución de tierras, debido a que el artículo 75 de la ley en comento señala:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

¹⁵ Sentencia T-085 de 2009.

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

De modo que, será titular del derecho a la restitución la persona propietaria, poseedora u ocupante de un predio que haya sido víctima de despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1 de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021.

Precisado lo anterior, se advierte que en los casos particulares de esta solicitud de restitución colectiva, y según sus fundamentos de hecho, los solicitantes se vieron obligados a abandonar el predio "San Isidro [Villa Diva]" por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, por consiguiente, esta Dirección Territorial procede a verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 1071 de 2015, a fin de determinar la viabilidad o no de incluir el predio en el RTDAF, en los siguientes términos:

➤ **Delimitación temporal de los hechos de violencia expuestos por los solicitantes**

En relación con la temporalidad, de conformidad con las pruebas aportadas y recopiladas en el trámite administrativo, es posible determinar que los hechos de violencias expuesto por el solicitante ocurrieron con anterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En punto de ello encuentra esta Territorial de manera que el señor Julio Cuello presentó solicitud de inscripción el día 22 de abril de 2013, en la cual expuso que aproximadamente en el año 1989 comenzó a notar hechos violentos, veía hombres de civil armados informando que eran propietarios de la pista de aterrizaje que se encontraba en la zona; del mismo modo en la solicitud narra que se fue a vivir con su familia a Corozal y que le dijo a su padre que se fuera del predio, que este último fue vendiendo poco a poco el cultivo que tenía, hasta que vendió el predio en el año 1993.

Para corroborar la fecha de los hechos violentos, el solicitante en entrevista¹⁶ para ampliar los hechos de su solicitud de inscripción del predio en el RTDAF, indicó que ocurrieron hechos violentos contra 8 policías, a 5 kilómetros de su finca en los años 1989 y 1990; del mismo modo asevera que se fue para el municipio de Corozal con su familia en el año 1990; y confirma lo dicho el 22 de abril de 2013 que su padre se desplazó en el año 1993.

El día 27 de noviembre de 2015 el solicitante de nuevo expuso en declaración jurada, situaciones que una vez más coinciden con aquellas en que refirió que los hechos violentos tuvieron ocurrencia en el año 1989; expone que desde el año 1986 en adelante comenzó a ver "caras distintas"; Que todo se puso peor a partir de 1989 cuando hicieron pistas de aterrizaje, que en el mismo año les trajo más problemas los hombres armados, y que fue ese año cuando recibieron una orden para desalojar el predio; en su palabras expresó; "...en el año 1989 los hombres armados le dijeron a mi papá que posiblemente podrían haber enfrentamientos porque estaban los policías por ahí y podían encontrarse con ellos...". Así mismo afirmó que su padre vendió la finca San Isidro en el año 1993.

Dicho lo anterior no hay lugar a la duda que los hechos violentos narrados por el señor [REDACTED] tuvieron ocurrencia en el año 1989, cabe resaltar que por estos hechos ocurridos en el Corregimiento Loma Seca se desplazó el peticionario en el año 1990, pero según su dicho, su padre se fue después que vendió el cultivo, llama la atención y causa extrañeza el hecho de que el señor [REDACTED], padre del interesado, no salió de la finca cuando la violencia se había recrudecido, sino todo lo contrario, se infiere de sus manifestaciones, que los sucesos relatados tuvieron ocurrencia con anterioridad al año 1991, pues emerge con claridad que ningún hecho

¹⁶ Entrevista realizada en la UAGRTD Territorial Bolívar, sede Cartagena, en cumplimiento de comisión conferida para tal efecto. Llevada a cabo el 11 de junio de 2015

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

relacionado con violencia en ocasión al conflicto armado haya ocurrido para la época de 1993, en la que realizó el negocio jurídico de venta, es decir; el mismo tuvo lugar cuando hasta cierto punto ya habían mermado las circunstancias de orden público en la zona. Ello es tan cierto que el extinto INCORA procedió a realizar las enajenaciones de varios predios en la zona.

A propósito de lo anterior, la Dirección Territorial destaca, luego de un panorama mucho más amplio a partir de la declaración jurada del solicitante, la ausencia de cumplimiento de uno de los requisitos o presupuestos si se quiere de procedencia para la inscripción en el RTDAF y que lo constituye el requisito de naturaleza objetiva, más conocido como presupuesto de temporalidad. De acuerdo al artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, se establecen las causales de exclusión de una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. "Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...

Nuestro máximo Tribunal Constitucional en la sentencia C-250 de 2012 se pronunció sobre la constitucionalidad de la expresión "entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley" contenida en el artículo 75 ut supra, considerando que "...el legislador tiene un amplio margen de configuración y la limitación temporal establecida solo sería inconstitucional si resultara manifiestamente arbitraria", además, señaló que "...la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cobija el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura...", para finalmente concluir que "Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador".

De esta manera logramos concretar entonces, en desarrollo de nuestra argumentación jurídica la ausencia de uno de los presupuestos de naturaleza objetiva a nuestro parecer, que imposibilita el pretendido del solicitante frente a la inscripción del señor [REDACTED]. La razón, simplemente en que los hechos (1989) expuestos por el solicitante no encuentran adecuación típica dentro de los supuestos de derecho finales reseñados por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.-

➤ La calidad jurídica del Solicitante

En cuanto a la calidad jurídica del solicitante, en relación con el predio "Costa Rica hoy San Isidro, se considera:

La ley 1448 de 2011, en su artículo 75 consigna "que las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o que se hayan vistas obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley..." son titulares del derecho a la restitución.

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía 9.306.342, se encuentra legitimado para presentar la presente solicitud de acuerdo con el artículo

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

8117, toda vez que su Padre **Pablo Cuello M...** (q.e.p.d.) ostentaban la calidad de propietario del predio denominado Costa Rica hoy San Isidro, ubicado en el departamento de Sucre, jurisdicción del municipio de San Benito Abad, según escritura pública 015 del 13 de febrero de 1967 de la Notaría Única de Corozal – Sucre y F.M.I. N° 347 – 2735 anotación número 3.

En ese orden de ideas, el solicitante reclama en restitución el predio Costa Rica hoy San Isidro en su calidad de víctimas, y la titularidad para ejercer la acción de restitución deviene de su condición de propietarios, inscritos en la ORIP de Sincé; por lo tanto, la calidad jurídica que ostentan, es la de propietarios, que encuadra en una de las calidades señaladas en la norma en cita.

➤ **Despojo y/o abandono como consecuencias de infracciones al derecho internacional humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que; "Despojo y Abandono Forzado De Tierras. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia..."

Revisado el plenario constitutivo de la solicitud de inscripción en el RTDAF formulada por el señor Julio Cuello, se ha podido establecer por parte de la Dirección Territorial de acuerdo a los oficios allegados, que en cuanto al negocio jurídico realizado entre el señor Pablo Cuello y la Sociedad Alemán y Alemán, no se vislumbra un aprovechamiento de la situación de violencia que haya llevado al solicitante a enajenar su predio.

Existen medios de conocimiento Institucionales como el Oficio N° 068¹⁷, emanado por la Personería Municipal de San Benito, en el cual se indica que no se encontró denuncia al respecto de pista de aterrizaje que colindara con el predio solicitado. De otra parte, pero en el mismo sentido, encontramos el Oficio N° S 2015 – 022350, originario de la Inspección Central de Policía¹⁹, en el que se señala que revisaron sus archivos tanto físicos, como electrónicos y no se encontró registros de hechos sucedidos en el predio Costa Rica hoy San Isidro. Finalmente contamos con el Oficio N° 0415, procedente del Batallón de Infantería Junín N° 33²⁰, en el cual señalan que no reposa ningún archivo que haya sido reportado alguna novedad especial con el municipio de San Benito Abad; Estos oficios nos demuestran que, frente a los hechos de violencias señalados por el señor **Pablo Cuello** que tuvieron ocurrencia en el año 1989, no existen denuncias, archivos o reportes que nos lleven a pensar que por su ocurrencia hubo un aprovechamiento por parte del comprador, puesto que el negocio jurídico se realizó en el año 1993, es decir 4 años más tarde, muy por el contrario el testimonio entregado por el señor Domingo Bueno, nos impulsa a concluir que nos encontramos frente a personas que llevaron a cabo un acuerdo de voluntades libre, consiente y espontáneo, sin vicios en el consentimiento o mala fe entre las partes contractuales.

"...el dueño de la finca se llamaba don Eduardo que vive en Corozal y había regado la bola que iba a vender y apareció Alemán, Así de pronto..."²¹,

¹⁷ Ley 1448 de 2011

¹⁸ Véase oficio (folio 337)

¹⁹ Véase oficio (folio 328)

²⁰ Véase oficio (folio 345 a 348)

²¹ Véase acta de comparecencia del tercero. OS 3736 de 27 de octubre de 2015 (folio 273)

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Así las cosas nos encontramos frente a una solicitud que no encuentra un hospicio institucional frente al despojo y/o abandono; el señor [REDACTED] tampoco menciona que el valor del predio haya sido por debajo al establecido por la lonja, se deduce entonces que fue un precio acordado entre las partes; para el año de la venta a la sociedad Alemán no se reportan hechos particulares que obligaron al propietario señor [REDACTED] (QEPD) a vender; según el dicho del solicitante después de haberse desplazado en el año 1990 él iba y venía al predio, quiere decir esto que nunca predio el control o la administración de la finca, que no hubo expulsión de la tierra, no se puede demostrar la existencia de la causa calificada de que trata el artículo 3 de la norma rectora, ya que como se dijo anteriormente no existen elementos que nos lleven a pensar que los hechos que ocurrieron en el 1989 afectó de manera directa el desprendimiento material y jurídico.

Es importante resaltar que no basta con alegar hechos de violencia, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado para considerar que el consentimiento de una persona *per se* estaba viciado al momento de realizar una negociación, pues debe existir una causal entre la acción de violencia entre la acción de violencia particular y el negocio jurídico. De acuerdo con esto es pertinente relacionar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, "pero al margen de lo anterior, es preciso recordar que el simple temor, en si mismo considerado, no es suficiente para viciar el consentimiento, por manera que, en línea de principio, "no toda amenaza o intimidación es suficiente para decretar la nulidad de un contrato" (G.J XXXIX, pag 463)²²

En punto de lo anterior; tenemos que el precitado artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*, establece como causal de exclusión de una solicitud de inscripción en el RTDAF, la señalada en el numeral 6° y que refiere: "Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011".

➤ **De los hechos de violencia relacionadas.**

El derecho internacional nos enseña que el concepto de víctima es condicional, este se encuentran conexo con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así las cosas tal condición incluye solo a las personas que "... hayan sufrido un daño por (...), como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

En el caso que nos ocupa debe observarse que, cuando una persona o grupo de personas es víctima de desplazamiento, es porque se ha visto forzada u obligada a escapar o huir de su hogar, de su lugar de asentamiento, de residencia y de trabajo habitual; es así que en lo que concierne al desplazamiento forzado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, el parágrafo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala: "...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley".

Sin embargo, para que se incluya en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas, no basta solo con que se cumpla *per sé*, ese presupuesto, vale decir; no sólo debe tenerse en cuenta para el estudio tal condición, sino además es necesario que los hechos que dieron lugar a que el solicitante se haya visto obligado a abandonar el predio, tengan conexidad o se hayan causado en el marco del conflicto

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, magistrado ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, treinta (30) de enero de dos mil siete (2007)

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

armado y que además le hayan llevado a perder su vínculo material o jurídico con el predio pretendido en inscripción en el RTDAF.-

De los hechos de violencia que se han verificado en relación con el señor Julio Cuello reclamante del predio Costa Rica hoy San Isidro, se señala que aun cuando pudieran haberse presentado situaciones de violencia en su zona de ubicación, como lo señaló en declaración jurada²³ "...también ocurrió que el 19 de marzo de 1989 asesinan al señor Juan Lara (...) del mismo modo al lado de mi finca había una finca llamada corralito que era de propiedad de Juan Cadrazco, a él lo secuestró la guerrilla y lo asesinaron a los dos días, eso fue el 30 de junio de 1991..." se advierte que no basta la violencia generalizada y la ocurrencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario para acceder a la inscripción de un predio en el RTDAF, puesto que es indispensable que los hechos que le ocasionaron al solicitante la pérdida del derecho o vínculo que lo unía a su inmueble, sean conexos al conflicto armado interno.

Por otro lado, y para seguir el hilo del caso, se advierte que en la Resolución de pruebas número 1679 del 29 de octubre de 2015, en el numeral tercero se trasladan las pruebas de los expedientes administrativos I.D 76851 y 84011, motivo por el cual esta Dirección se permite trasladar los testimonios recibidos en dichos plenarios, así;

Al respecto, sea del caso señalar que como elementos de juicio relevantes que pudieron recaudarse en el trámite de Registro, se observa que en la etapa procesal correspondiente intervinieron como terceros y actuales ocupantes del predio San Isidro [Villa Diva], las personas a las cuales se hace referencia en el numeral 3.4. Del presente acto administrativo, oportunidad en la que el señor PEDRO RAFAEL TUIRÁN ATENCIA, señaló²⁴ en relación con su ingreso y permanencia en el predio, y sobre la situación de orden público en la zona geográfica de su ubicación, lo siguiente:

"...El propietario del predio que era el señor Gustavo Alemán buscó a un líder campesino para inscribir a quien le interesara entrar al mismo, el ingreso fue voluntario de 20 familias por intermedio del INCORA, yo estoy entre quienes ingresamos en ese momento cuando el INCORA entregó el inmueble.

[...]

En el predio nunca se han presentado hechos de violencia, no ha habido grupos armados, ese lugar ha sido sano, desconocemos sobre hechos de violencia con anterioridad a que el INCORA nos entregara la finca, desde que estamos en el predio jamás ha habido brotes de violencia ni presencia de grupos armados.

En el predio se encuentra también trabajando un señor que le dicen "Mingo", el nombre de él es ██████████ ██████████ (██████████), es como primo segundo mío, vive en el corregimiento San Isidro, como la señora Nellis de Jesús Méndez Buelvas no entró a la finca, nosotros permitimos que ocupara ese puesto, tendrá doce años de estar en la finca, cuando hay reuniones la señora Nellis va al predio, las reuniones que se hacen para acordar algo, para solucionar situaciones en el INCORA, a un trámite que tenga que ver con el predio, por ejemplo para venir acá tuvimos que reunimos todos, pero la señora Nellis de Jesús nunca ha puesto a alguien a cuidarle la parcela que tiene, como ella nunca ha vivido allá ni trabajado no se puede decir si ha vivido hechos de violencia. Lo que ha pasado es que el señor Domingo Tuirán dice que donde está cultivando eso es de él y la dueña Nellis dice que eso es de ella, y entre ellos han hablado para llegar a un acuerdo que le reconozca

²³ Véase declaración jurada (folio 310 y 311)

²⁴ Acta de Recepción de Información y Documentos del 23 de octubre de 2015. (prueba trasladada I.D 76851 y 84011)

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Domingo algo ahí, pero no ha habido acuerdos. El número de teléfono de [REDACTED] es 311 405 3566 para cualquier contacto o información".

De las anteriores manifestaciones, nótese que el mencionado tercero interviniente dio cuenta de la inexistencia de hecho de violencia alguna a manos de grupos armados al margen de la ley en la zona de ubicación del predio San Isidro [Villa Diva], que haya conllevado al abandono forzado de la tierra por alguna de las familias beneficiarias de reforma agraria.

Acorde con los testimonios recibidos dentro del trámite administrativo esta Dirección Territorial pudo constatar al llevar a cabo una valoración de la prueba testimonial, que de la venta no se encuentra relacionada con el conflicto armado; pues da cuenta el dicho del mismo solicitante estos tuvieron ocurrencia en el año 1989 y la venta se produjo en el año 1993 como se evidencia en la escritura pública 1641 de 1993; lo anterior se corrobora con las declaraciones del solicitante y la de los terceros, quienes indicaron; que el 19 de marzo de 1989 asesinan al señor [REDACTED]; en el mismo año el grupo armado entró a la finca de su hermana Enriqueta Cuello a pedirle el dinero de la venta de un toro, no conforme con esto, para la misma fecha la guerrilla le dijo a su padre que pueden haber enfrentamientos en la zona y que se fuera de la finca, aunado a ello, se verifica por esta Dirección el testimonio del señor [REDACTED] Atencia quien es parcelero de la finca SAN ISIDRO, quien sostuvo que no han visto hechos violentos, ni agentes armados, conforme a esto tenemos que esta oficina no niega que en el polígono donde se halla el predio hayan existido hechos violentos para 1989, época en todo caso anterior al previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, como uno de los presupuestos necesarios para ser sujetos de restitución, además de lo anterior, es claro que los hechos de violencia que pudo haber sufrido el reclamante, no incidieron en la pérdida del vínculo material y jurídico con el predio que lo afectara.

Área Jurídica de la Dirección Territorial de Sucre – Oficina Sn Marcos.- Recolectó a través de ampliación de entrevista y al momento de la respectiva de formulación de solicitud de inscripción en el RTDAF la siguiente información de parte del solicitante, útil para la resolución del fondo del asunto en estudio.-

✓ Declaración jurada vertida el 27 de noviembre de 2015.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que el padre del solicitante fue obligado a abandonar el predio objeto de restitución y/o despojado a través de un negocio jurídico, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno:

En el análisis de las pruebas recaudadas dentro de los principios establecidos en la ley 1448 de 2011 y en aras de hacer una correcta valoración probatoria de las mismas, esta Dirección Territorial, aplicará los principios de la sana crítica que establece la ley 1564 de 2012 en su artículo 176, por remisión normativa del artículo 211 de la ley 1437 de 2011, siendo remitidos a su vez por el artículo 2.15.1.6.9 del decreto 1071 de 2015.

La Corte Constitucional en cuanto a las reglas de la sana crítica ha dicho: "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas". (Sentencia C-202 de 2005).

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Descendiendo al análisis de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, se tiene que en curso del procedimiento administrativo de Registro, se recopilieron elementos de juicio que resultan relevantes para resolver sobre lo pretendido por los reclamantes, por lo cual a continuación se procede a su consideración y valoración de la siguiente manera:

7. Consideraciones Finales

De lo aquí discurrido se concluye, se encuentra ampliamente probado que el padre del solicitante Pablo Cuello (q.e.p.d) tuvo la calidad jurídica de "propietario"; en este sentido, cumple con una de las calidades protegidas en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a la temporalidad la norma establece un límite temporal para ser sujetos de restitución de tierras de acuerdo con el artículo tercero de la ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 artículo 2.15.1.3.5., condición que no cumple el solicitante, quien según su dicho tuvo ocurrencia en el año 1989, tal y como se argumentó en precedencia y que fue debidamente corroborado hasta lograr declaración jurada de su dicho el pasado 27 de noviembre de 2015.

En cuanto al nexo causal podríamos afirmar que de acuerdo a los oficios Oficio N° 068²⁵, emanado por la Personería Municipal de San Benito, el Oficio N° S 2015 – 022350, originario de la Inspección Central de Policía²⁶, y el Oficio N° 0415, procedente del Batallón de Infantería Junín N° 33²⁷, se podría decir que no se reúnen los requisitos de la ley para la inclusión en el Registro de Predios Despojados y Abandonados, en primer lugar i). Porque no fue posible establecer el nexo causal entre hechos de violencia acaecidos con ocasión del conflicto armado y la pérdida del vínculo jurídico y material del solicitante con el predio ii) porque el negocio jurídico realizado en el año 1993, no guarda relación con los hechos violentos ocurridos 4 años atrás, ni un aprovechamiento por parte del señor Gustavo Alemán.

Ahora bien, de acuerdo a lo planteado lo que origina la no inscripción en el registro se deriva de dos factores 1) la temporalidad pues los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley²⁸; y para el caso que se analiza, tales hechos tuvieron un origen en el año 1989 conforme lo sostuvo el mismo solicitante, lo que excluye al interesado de la inscripción en el registro por el límite temporal inserto en sus artículos 3 y 75; por otra parte nos encontramos frente a una falta de relación o causalidad si se quiere entre los hechos narrados y la venta del predio. 2) Nexo causal, no existe conexidad alguna entre el negocio jurídico de venta del predio objeto de reclamación y situaciones de violencia que haya podido padecer el solicitante, pues emerge con claridad como se desprende de la información obtenida en el trámite administrativo que efectivamente el señor Pablo Cuello para el momento de la venta había permanecido en el inmueble por un periodo de 4 años, además de lo anterior ningún elemento de juicio en particular suministrada por entidades estatales permiten establecer que ciertamente la venta sea consecuencia de una situación de violencia de la que haya sido víctima el reclamante.

Finalmente y tal como lo indicáramos en precedencia, bajo la principalística de concurrencia y que señala frente a la titularidad del derecho que para serlo se deben cumplir los siguientes requisitos:

²⁵ Véase oficio (folio 337)

²⁶ Véase oficio (folio 328)

²⁷ Véase oficio (folio 345 a 348)

²⁸ La Corte Constitucional en Sentencia C-250 del 28 de marzo de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró exequible la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Encuentra esta Dirección Territorial la ausencia de las causales (II y III) de dichos presupuestos con lo cual la solicitud formulada por el señor Julio Cuello deviene inexorablemente en nugatoria, suponiéndose sistemáticamente la necesidad de concurrencia de los requisitos antes señalados.

Considerar finalmente que el tema desarrollado por el legislador de la ley 1448 de 2011, comporta deóntica y filosóficamente la necesidad de saldar la deuda histórica y material que el Estado Colombiano tiene con las víctimas del conflicto armado (artículo 3). En virtud de ello quiso, el legislador Colombiano implementar como mecanismo de restablecimiento de los derechos de las VICTIMAS en sentido irrestricto, el adelantamiento por parte de la UAEGRTD todos los actos dentro del marco de la legalidad tendientes a lograr que a aquellas personas víctimas de infracciones del DH y del DIH se les pudieran cautelar y restablecer sus derechos; para ello se implementó el trámite administrativo de inscripción en el registro como requisito previo y la acción judicial de restitución de tierras. Sin embargo y contrariando la sistemática de ello, algunas personas han venido queriendo desnaturalizar la teleología de la ley 1448 ibídem, persiguiendo en algunos casos el componente económico, en otros aprovechando la oportunidad para canalizar a través de esta herramientas causas de carácter ordinario, y en el peor de los casos tratando de lograr lo que nunca han tenido (tierra).- Ello sin duda, como todo actuar antijurídico de cara a nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, merece un juicio de reproche de nuestra parte; en defensa primeramente de los interés de nuestra nación y como segunda medida, de quienes en verdad han padecido los embates de la violencia y les ha tocado desprenderse de sus bienes materiales (tierras).

Así las cosas, la Directora Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2.15.1.3.5. y 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, considera que no es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el caso analizado y, por tanto

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Corozal – Sucre, en relación con el predio denominado COSTA RICA HOY SAN ISIDRO, identificado con FMI 347 – 12695, ubicado en el municipio de San Benito, departamento de Sucre, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincé, cancelar la medida de protección inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 347 – 12695 en el que se halla dado

Continuación de la Resolución N° 0050 de 11/02/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

apertura, en el sistema actual de registro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5. Del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Notificar la presente Resolución al solicitante, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

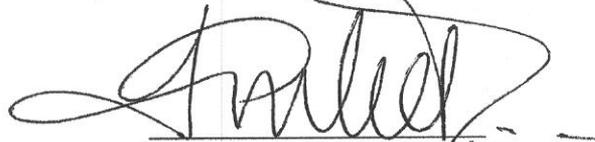
CUARTO: Comunicar al tercero interviniente sobre el sentido de la decisión contenida en el presente acto administrativo, sin perjuicio a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 071 de 2015.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto, o la desfijación del edicto, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo sustituya.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias, de ser lo procedente.

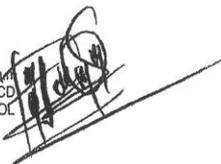
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Marcos, Sucre a los once (11) días del mes de febrero de 2016.



**GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTORA TERRITORIAL SUCRE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS.**

Proyecto: th
Revisó: GCCD
Aprobó: EDOE
M: 025
Id: 88974



 **MINAGRICULTURA**  **TODOS POR UN NUEVO PAIS**
UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS FORZOSAMENTE
Territorial Sucre - Sede San Marcos
ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
FIRMA FUNCIONARIO